

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE SESIONES VIRTUALES A DISTANCIA EN EL CONGRESO, MEDIANTE EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.**

**SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
PRESENTE.**

El suscrito, Damián Zepeda Vidales, Senador de la República a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, así como el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE SESIONES VIRTUALES A DISTANCIA EN EL CONGRESO, MEDIANTE EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**, de acuerdo a la siguiente:

**Exposición de motivos**

El 19 de marzo del año en curso ante el pleno del Senado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó una iniciativa con el propósito de reformar diversos artículos del Reglamento del Senado que permitieran llevar a cabo el desarrollo de sesiones virtuales, incluso, esta iniciativa fue presentada antes de que esta soberanía suspendiera sus sesiones con el propósito de atender las disposiciones de la autoridad de salud con motivo de la pandemia del virus COVID-19.

En aquella ocasión advertimos que el tema era de la mayor importancia, pues ante la inminente suspensión de labores era urgente contar con un mecanismo que permitiera seguir legislando a distancia, dijimos también que el poder legislativo no podía suspender sus labores en medio de una crisis, pues necesariamente se tendrían que estar aprobando iniciativas orientadas a atender la contingencia o tomar decisiones que en el ámbito nacional ayudaran a mitigar los estragos que se veían venir por la pandemia.

El suscrito, esta convencido que con una reforma al reglamento se puede sesionar virtualmente a distancia, como lo propusimos desde marzo, sin embargo ante la

inquietud de legisladores en el sentido de que se requiere reforma constitucional y legal, hoy presentamos esta iniciativa de reforma con el mismo objetivo en todos los niveles de la norma: Constitución, ley y reglamento.

Es indiscutible que los adelantos tecnológicos desarrollados a la fecha, permiten de manera razonablemente sencilla, instrumentar mecanismos para la celebración de reuniones virtuales entre personas que en realidad se encuentran en lugares distintos.

Hoy por hoy, son muchísimas las plataformas y aplicaciones tecnológicas que nos permiten, ya como cosa bastante cotidiana, celebrar reuniones virtuales en las que, mediante dispositivos electrónicos como computadoras, teléfonos móviles, tabletas electrónicas, y algunas más, podemos vernos y escucharnos en tiempo real, aunque nos hallemos en lugares tan remotos como los que más permita el planeta tierra.

Diversos sistemas de acceso privado o público, a estas alturas de la historia, nos han dejado del todo claro, que la realización de reuniones virtuales, también llamadas digitales o videoconferencias, están al alcance de millones de personas en todo el mundo y que son lo suficientemente asequibles como para pensar en un uso oficial para las mismas. De hecho, en el mundo, son bastante utilizadas.

Ante esta realidad, ya muchas veces se ha pensado y se ha propuesto, que órganos del Estado mexicano como lo es el Congreso de la Unión, pueda sesionar utilizando estas tecnologías.

Un muy importante paso que se dio en este sentido fué la implementación del denominado Sistema Electrónico de Asistencia y Votación al que se refiere la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción b) de su artículo 25, que permitió dar un gran salto en términos de avance tecnológico en ambas Cámaras del Poder Legislativo, ya que su utilización no solo proporcionó mayor certidumbre jurídica respecto de la asistencia de las y los legisladores y del sentido y cómputo de sus votaciones, sino también el desarrollo mucho más rápido de las sesiones.

*Artículo 25.*

1. ...

a) ...

*b) Comprobar el quórum de las sesiones del Pleno, llevar a cabo el cómputo y registro de las votaciones y dar a conocer el resultado de éstas. Al efecto, tendrán a su cargo la supervisión del sistema electrónico de asistencia y votación;*

c) a g) ...

2. ...

Este adelanto tecnológico introducido al mundo parlamentario, dejó claro desde un inicio, que la posibilidad de instrumentar sesiones a distancia era no solo posible,

sino inevitable. A esta idea planteada en el artículo precitado, ya sólo le hace falta sumar expresamente la de la distancia, es decir, la de que se trate de un sistema electrónico virtual a distancia o digital.

De hecho, el artículo 70 de esa misma ley en ningún lugar establece que el sistema es presencial físico, de hecho parece reconocer ya, cuando refiere que el pase de lista, la verificación de quórum y las votaciones podrán realizarse a través de medios electrónicos. Póngase atención en el hecho nada menor, de que no refiere a medios electrónicos desplegados *in situ*, sino a medios electrónicos en general, es decir, bien podría tratarse entonces de medios electrónicos como esos a los que nos hemos referido y que permiten la celebración de reuniones virtuales, también llamadas, videoconferencias, reuniones a distancia, digitales o sesiones en línea en tiempo real.

*Artículo 70. ...*

*1. ...*

*a) a m) ...*

*2. El pase de lista, la verificación de quórum y las votaciones nominales de leyes o decretos podrán realizarse a través de medios electrónicos.*

Frente a todo esto, es incuestionable que en situaciones de emergencia, sea por razones sanitarias como la relacionada con la crisis que estamos viviendo en ocasión de la pandemia provocada por el coronavirus (COVID19), o ya sea por razones de protección civil (pensemos en situaciones de desastre natural como lo puede ser un terremoto, un huracán, una erupción volcánica, o cualesquier otro evento meteorológico de gran magnitud), o de seguridad pública (pensemos en la posibilidad por ejemplo de un desbordamiento de la inseguridad provocada ya sea por el crimen organizado o por una revuelta grave), hagan imposible o muy riesgosa la celebración de sesiones de una o ambas de las Cámaras del Congreso de la Unión, lo mejor sería, so pena de una crisis del Estado Constitucional, implementar el mecanismo aquí propuesto de sesiones digitales, que permitan sortear la situación adversa sin que la misma implique la desaparición o la inoperancia de uno de los Poderes del Estado mexicano, con todo lo que ello podría significar para la normalidad democrática nacional.

En específico, en medio de la crisis actual derivada de la Pandemia relacionada con el coronavirus COVID-19, lo ideal es posibilitar al Congreso de la Unión, para que pueda tomar decisiones en medio de la crisis sanitaria que ataca a nuestro país. En un momento de crisis el Gobierno en el sentido amplio, debe poder tomar decisiones en beneficio del ciudadano.

El Congreso de la Unión no puede seguir cerrado ante la necesidad de toma de decisiones urgentes y esto se demuestra con la solicitud de dos reuniones extraordinarias durante este periodo permanente, en donde el partido mayoritario en el Congreso solicitó estas reuniones argumentando la necesidad urgente de legislar para asuntos importantes para el país. ¿Porque el Congreso de la Unión

debe dejar de tomar decisiones en beneficio de los mexicanos, si bien puede hacerlo con el uso de tecnología?. Sin duda es un absurdo. Un tecnicismo presenta un perjuicio a los ciudadanos. NO, no lo aceptamos y no lo permitiremos, por eso volvemos a insistir en la autorización de una una alternativa que nos permita seguir trabajando.

Por las razones expuestas, reiterando que en principio es nuestra convicción continuar los trabajos del Congreso en General y del Senado de manera particular y que incluso ni siquiera se requeriría un cambio legal para hacer posible las sesiones virtuales hoy, pero buscando un consenso que permita avanzar las actividades de manera continua y permanente en el Congreso, estamos proponiendo reformar, diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que, en casos de emergencia formalmente declarada acorde a la ley, o por razones de salubridad, protección civil, seguridad pública, caso fortuito o fuerza mayor, se pueda poner en operación un sistema electrónico de sesiones virtuales.

Sin duda alguna la necesidad de abordar a profundidad las sesiones virtuales a distancia es un reto en el corto plazo para el Congreso de la Unión. No obstante, en esta emergencia específica, se estima urgente que de manera inmediata se aprueben al menos las bases generales que nos permitan, en este momento no despues, sesionar constantemente y tomar decisiones en medio de la crisis de salud que estamos viviendo por el Coronavirus COVID-19.

**Cuadro comparativo.**

En el cuadro a continuación se detallan las modificaciones que dan cuenta de la propuesta de reformas contenidas en el presente proyecto de Decreto.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>Artículo 63.</b> Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la</p>	<p><b>Artículo 63.</b> Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; <b>esta concurrencia podrá ser presencial o virtual a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación</b>, pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un</p>

<p>Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.</p>	<p>plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo 64.</b> Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.</p>	<p><b>Artículo 64.</b> Los diputados y senadores que no concurran a una sesión <b>presencial o virtual a distancia</b>, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.</p>
<p><b>Artículo 67.</b> El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.</p>	<p><b>Artículo 67.</b> El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias <b>presenciales o virtuales a distancia</b>, cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.</p>
<p><b>Artículo 68.</b> Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si</p>	<p><b>Artículo 68.</b> Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si</p>

conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.	conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones <b>presenciales</b> por más de tres días, sin consentimiento de la otra.
	<b>Ante una emergencia declarada en los términos del artículo 29 Constitucional o cuando por razones de salubridad, protección civil, seguridad pública, caso fortuito o fuerza mayor, existan condiciones de alto riesgo en la celebración de las sesiones presenciales en el recinto parlamentario, el Congreso, una sola de las cámaras o la Comisión Permanente podrán celebrar sesiones virtuales a distancia utilizando las tecnologías de la información disponibles.</b>
<b>Artículo 70.</b> Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".	<b>Artículo 70. ...</b>
El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.	El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, <b>así como las sesiones virtuales a distancia.</b>

En virtud de lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SESIONES VIRTUALES A DISTANCIA EN EL CONGRESO MEDIANTE EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 63 párrafo primero, 64, 67 y 68 primer párrafo y se adiciona un párrafo segundo al artículo 68 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 63.** Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; **esta concurrencia podrá ser presencial o virtual a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación**, pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

...  
...  
...

**Artículo 64.** Los diputados y senadores que no concurren a una sesión **presencial o virtual a distancia**, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

**Artículo 67.** El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias **presenciales o virtuales a distancia**, cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

**Artículo 68.** Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá

suspender sus sesiones **presenciales** por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

**Ante una emergencia declarada en los términos del artículo 29 Constitucional o cuando por razones de salubridad, protección civil, seguridad pública, caso fortuito o fuerza mayor, existan condiciones de alto riesgo en la celebración de las sesiones presenciales en el recinto parlamentario, el Congreso, una sola de las cámaras o la Comisión Permanente podrán celebrar sesiones virtuales a distancia utilizando las tecnologías de la información disponibles.**

#### **Artículo 70. ...**

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, **así como las sesiones virtuales a distancia.**

#### **Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, regulará lo conducente respecto a la forma y términos para llevar a cabo las sesiones virtuales, tanto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, como en los reglamentos de cada Cámara.

**ATENTAMENTE**



**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión a  
12 de agosto del año dos mil veinte